

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 27 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2468.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 del actual, publica la siguiente circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expedida el día 26:

«DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.—De conformidad con lo prevenido en circular de 9 de Setiembre último (*Gaceta* del 12), los puertos sospechosos, por existir el cólera en otras poblaciones de la provincia, se considerarán limpios y sus procedencias serán admitidas á libre plática, desde el día inmediato al en que haya ocurrido ó ocurra el último caso de invasión ó defunción en la provincia.

Las poblaciones marítimas donde se sufra ó haya sufrido la expresada enfermedad quedan declaradas limpias desde el día siguiente á la terminación del período de 20 días durante el cual no conste invasión ó defunción del cólera, si en el resto de la provincia no hubiere novedad en la salud. En caso contrario serán consideradas sospechosas las procedencias de las citadas poblaciones como se indica en el párrafo primero de esta circular.

Los Directores de Sanidad de los puertos impondrán la correspondiente cuarentena á los buques ó los admitirán desde luego á libre plática, conforme á lo prescrito en estas reglas, ateniéndose para el conocimiento del curso de la enfermedad y para apreciar la terminación del plazo de 20 días, á los partes sanitarios que publica la *Gaceta*.

Prevengo á V. S. que para los efectos de las prescripciones sanitarias no deben entenderse limpias ó sospechosas, según los casos expuestos, las poblaciones epidemizadas, hasta que trascurren los expresados 20 días que prefiija el artículo 40 de la ley del ramo, aun

cuando antes de este plazo tenga lugar la práctica religiosa del *Te Deum*.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Comercio y exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de la provincia.

Tarragona 29 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Núm. 2469.

Policia urbana.

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de la villa de Vendrell para la construcción de una plaza denominada del Colegio, en dicha villa: teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades prevenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y que la oposición presentada por D. Jaime Bonsoms contra la necesidad de la ocupación de un terreno de su propiedad para la construcción de la obra no se circunscribe á lo que determina el art. 17 de la Ley citada y el 24 del Reglamento para la ejecución de la misma, siendo por lo tanto desestimable, y que las demás razones que aduce en su escrito no tienen fuerza legal para interrumpir la construcción de una obra, cuyo plano fué aprobado por providencia de 10 de Marzo de este año; habiendo trascurrido los términos marcados, de acuerdo con los informes emitidos y con arreglo al art. 18 de la mencionada Ley, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de la parte del terreno necesario del que posee D. Jaime Bonsoms Alegret para la construcción de la plaza llamada del Colegio, de la villa de Vendrell, con sujeción al plano aprobado;

que se inserte esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia y se notifique en forma al interesado, conforme previene el art. 25 del citado Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Tarragona 29 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Núm. 2470.

Orden Público.—Circular.

Habiéndose fugado en la noche del día 27 del actual, de la cárcel de Oliana (Lérida), Juan Balagué y Gual, cuyas señas á continuación se indican; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 29 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Señas.

Natural de Gabarra, de 19 años de edad; estatura regular, delgado, moreno. Vestia pantalon de pana color de aceituna, blusa oscura, alpargatas y gorra.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de Cádiz consultando si debían ó no marcharse unos entredoses ó tiras bordadas presentadas al despacho con declaración 4.811/85:

Considerando que las cintas, entredoses ó tiras bordadas, puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho exceda de cinco centímetros, deben marcharse como se han mar-

chamado desde que se expidió la Real orden de 10 de Diciembre de 1877, base y norma de la regla 4.ª del art. 207 de las Ordenanzas vigentes;

Y considerando que la puntuación de dicho precepto es la que da lugar á dudas y deben variarse, conforme á la circular de 30 de Octubre de 1878, que se dictó para aclarar el art. 178 de las Ordenanzas de 1878, cuya redacción es igual á la del 207 de las Ordenanzas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que la regla 4.ª del referido art. 207 de las Ordenanzas quede redactada en la forma siguiente: «Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropa que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas y charroladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses ó tiras bordadas, las puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

Art. 82. Las Juntas de amillaramiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

(1) Véanse los *Boletines* núms. 252, 253, 254 y 257.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso acordarán, desde luego, sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillaramiento el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en estos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 45, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del art. 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al

Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramiento, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Si el Jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme; pero si estimase que no hay necesidad de ella y que procede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por aviso de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales, expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el art. 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquél en que se haya notificado la resolución á los inte-

resados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampando al pie su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el art. 101.

CAPÍTULO VII.

Sección primera.

Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.ª del artículo 5.º de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, según dispone el art. 5.º de este reglamento, y la propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.ª Cuidará también de que por

las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.ª Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.º

4.ª Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obren y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.ª transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.ª Después de constituidas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada, tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.ª La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquéllas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.^a También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.^a La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.^a Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.^o Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.^o Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que for-

man la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.^o Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada sección, (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentran y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.^o Dará á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquellos estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.^o Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.^o Ordenará la encuadernación, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el núm. 1.^o, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquellas.

10.^a Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del núm. 2.^o de la regla 9.^a, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11.^a Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos

y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario duplicado, del que aquellos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12.^a Cuidar de que concluida, por las secciones de la Junta de amillaramiento, la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.^a Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administración, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.^o y 4.^o de la regla 9.^a del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que se las estima deficientes.

14.^a Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquellos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considera bastantes.

15.^a Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.^a Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificadas que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17.^a La Administración, al co-

municar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale á cada localidad, será deber de aquella informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18.^a El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.^a Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.^a Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.^a Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el art. 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquel ó de los defectos que pueda contener teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos y procurándose también de las oficinas en que se hallan custodiados: primero, los catastros y censos de riquezas ejecutado en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.^a Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.^a Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificadas con sujeción á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y hecha la aprobación, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2471.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales Órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elemental completa de niños.</i>	
Biniàli (Sansellas).....	625
<i>Incompleta de niños.</i>	
Biniamar (Selva).....	275
<i>Incompleta de niñas.</i>	
Orient (Buñola).....	275

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y rebuiciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y Autoridad que les expidió el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, deberán acreditar que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de dicho Título; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que hubiesen tal vez desempeñado, expresando en estos casos de un modo claro qué Autoridad los nombró y admitió la dimisión de sus cargos, si hubiesen servido escuela, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 28 de Octubre de 1885.
—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general.—P. I.
—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 2472.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona.

Formado el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, según lo dispuesto por la Superioridad en el *Boletín oficial* núm. 155, y en los números 147 y 248, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no serán atendidas.

Vallfogona 17 de Octubre de 1885.
—El Alcalde, Joaquín Boldú.

Núm. 2473.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell.

Terminados el repartimiento de consumos y sal y el reparto vecinal de este distrito municipal correspondientes al actual año económico, se anuncia al público por espacio

de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; en este plazo podrán reclamar lo que crean de justicia; pasado dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Botarell 25 de Octubre de 1885.
—El Alcalde, Joaquín Mestres.

Núm. 2474.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes.

Los repartos de consumos y vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, desde el que se inserta en el *Boletín oficial*, en los cuales se oirán cuantas reclamaciones se presenten.

Capsanes 25 de Octubre de 1885.
—El Alcalde, Juan Marques.

Núm. 2475.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet.

Hallándose confeccionados los repartos general vecinal é impuesto

de consumos para el actual ejercicio económico de 1885 á 86, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes; pues que finido que sea el indicado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pobla de Mafumet 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Joaquín Vallvé.

Núm. 2476.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español.

Terminado el reparto general vecinal y el del impuesto de consumos, cereales y sal de este pueblo para el actual año económico de 1885 á 86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torre del Español 26 Octubre de 1885.—El Alcalde, Ramon Abella.

Núm. 2477.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	8	20	»	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	20

Tarragona 22 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Antonio Verderol.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	1	»	1	»	1	»	1	2
13	1	»	»	1	»	1	»	1	2
14	1	»	»	1	1	»	2	3	4
15	»	»	»	»	1	1	»	2	2
16	1	»	1	2	»	1	»	1	3
17	3	»	»	3	»	»	»	»	3
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	»	1	»	1	1	»	»	1	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	2	1	10	4	4	2	10	20

Tarragona 22 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Antonio Verderol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2478.

Don Joaquín Martí Sabadell, Juez municipal de esta Ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia, por indisposición del propietario.

Por el presente, y en virtud de lo resuelto en méritos del expediente de ab-intestato de José Solanas y Grau, natural de Vilaseca, en donde falleció el día veintisiete de Agosto último, se anuncia la muerte sin testar del mismo, habiendo reclamado la herencia sus hermanos hermanos Francisco y María Solanas y Grau; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á veintiseis Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquín Martí.
—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 2479.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en méritos del expediente promovido por don Pablo Armengol Figuerola, vecino de Renau, sobre inclusión en las listas electorales para Diputados provinciales de este distrito, de Francisco Miguel Boronat, Francisco Cañellas Boronat, Sebastian Hortet Solé y Francisco Dalmau Mateu, propietarios los dos primeros, como capacidad el tercero, y saber leer y escribir el último, vecinos todos de Renau, se hace pública dicha pretensión por medio del presente, á fin de que dentro el término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión los que se crean con derecho para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la ley electoral vigente.

Tarragona diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Andreu.—V.º B.º
—El Regente el Juzgado, Martí.

Núm. 2480.

CÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de instrucción de esta Ciudad y su partido, por resolución de esta fecha, ha acordado citar á D. Domingo Cornadó, vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, se presente ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que se instruye, sobre uso de nombre supuesto, contra Juan Cabré y otros; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiera lugar ante la Ley.

Tarragona veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Enrique Andreu.